

## Real Decreto 1273/2003

Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores

### Sumario:

- **CAPÍTULO I. COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS.**
  - **SECCIÓN I. OPCIÓN DE COBERTURA Y COTIZACIÓN.**
    - **Artículo primero.** Opción para la cobertura de las contingencias de accidentes profesionales.
    - **Artículo segundo.** Cotización.
  - **SECCIÓN II. ACCIÓN PROTECTORA.**
    - **Artículo tercero.** Contingencias protegidas y prestaciones.
    - **Artículo cuarto.** Alcance de la acción protectora.
    - **Artículo quinto.** Condiciones de acceso a las prestaciones.
    - **Artículo sexto.** Subsidio por incapacidad temporal.
    - **Artículo séptimo.** Base reguladora de las prestaciones.
    - **Artículo octavo.** Reconocimiento del derecho y pago.
- **CAPÍTULO II. INCAPACIDAD TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.**
  - **Artículo noveno.** Régimen jurídico de la prestación económica por incapacidad temporal.
  - **Artículo décimo.** Nacimiento del derecho.
  - **Artículo undécimo.** Cuantía de la prestación.
  - **Artículo duodécimo.** Requisitos.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Plazo de opción de los trabajadores autónomos.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Opción para acogerse a la cobertura por incapacidad temporal producida antes del 1 de enero de 1998.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Facultades de aplicación y desarrollo.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

La disposición adicional trigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, introducida por el artículo 40.cuatro de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia

podrán mejorar de forma voluntaria el ámbito de la acción protectora que les dispensa dicha correspondiente a las contingencias profesionales, siempre que tales trabajadores también, previa o simultáneamente, dentro de dicho ámbito, la protección por incapacidad contingencias comunes.

La citada disposición prevé que, por las contingencias indicadas, se reconocerán las prestaciones aquéllas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen General, e reglamentariamente se establezcan, determinando asimismo la consiguiente obligación de contingencias y remitiendo a las normas correspondientes la especificación de los epígrafes por esas contingencias profesionales que hayan de aplicarse a estos trabajadores autónomos actividades.

En consecuencia con ello, de acuerdo con lo determinado en la referida disposición adicional plenamente efectiva la nueva mejora voluntaria de la acción protectora de los incluidos en el Régimen Especial de Autónomos, se hace preciso proceder al oportuno desarrollo reglamentario de las prestaciones como en relación con el régimen jurídico de las opciones que al respecto interesadas y con los aspectos relativos a la cotización por las expresadas contingencias.

Por otra parte, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales Agrario y Marítimo, el nacimiento de la prestación económica por incapacidad temporal ha venido producido por el artículo decimoquinto de la Ley de Regulación de la baja, regulación que contrasta con lo establecido para los trabajadores por cuenta propia respecto de los cuales el apartado 1 del artículo 131 del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social prevé que la prestación nazca, en el supuesto de que la prestación se origine por cuenta propia, a partir del día cuarto de la baja, si bien con la particularidad de que dicha prestación, desde el día decimoquinto, ambos inclusive, esté a cargo del empresario correspondiente.

En relación con ello, el apartado 4 del artículo 10 del repetido cuerpo legal prevé que en los Regímenes Especiales se tenderá a la máxima homogeneidad posible con el Régimen General. En este sentido, la recomendación 4 del denominado Pacto de Toledo prevé también la homogeneidad en el tiempo que se va equiparando el esfuerzo contributivo. A su vez, en el marco del objetivo de los regímenes especiales, el apartado VII del Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de la Seguridad Social de 9 de abril de 2001, considera conveniente la introducción de las medidas que mejoren la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia, de forma que aquélla se vaya acercando al Régimen General.

En cumplimiento de tales previsiones, el artículo 8 del Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de febrero, de los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea el régimen en que se hallen encuadrados, la prestación económica por incapacidad temporal a que pudieran tener derecho se producirá desde el día de la baja, salvo en los casos en que, habiendo optado el interesado por la cobertura de las contingencias profesionales, el subsidio traiga su origen en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional. En este caso, el nacimiento de la prestación se producirá a partir del día siguiente al de la baja, difiriéndose reglamentariamente los términos y condiciones de dicho reconocimiento y percibo de la prestación. En consecuencia, se prevé proceder al desarrollo reglamentario de las previsiones antes señaladas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Ministros en su deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2003, dispongo:

## **CAPÍTULO I.**

### **COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS.**

#### **SECCIÓN I. OPCIÓN DE COBERTURA Y COTIZACIÓN.**

**Artículo primero.** Opción para la cobertura de las contingencias de accidentes de profesionales.

Se modifica el artículo 47 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 47 queda redactado como sigue:

*2. En el momento de causar alta en este régimen especial, los trabajadores podrán acogerse a la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal. Realizada la opción en ésta surtirán efectos desde el alta, sin perjuicio de lo dispuesto a efectos de cotización en el artículo 47 de este reglamento y demás disposiciones complementarias.*

*Aquellos trabajadores que en el momento de causar alta en este régimen no hayan optado por el subsidio de incapacidad temporal podrán, no obstante, optar por acogerse a dicha protección durante tres años naturales desde la fecha de efectos del alta, en cuyo caso deberán formular solicitud por escrito antes del día primero del mes de octubre de cada año, surtiendo efectos desde el día primero de enero del año siguiente.*

- 1. Los derechos y obligaciones derivados de la opción realizada en favor de la cobertura por incapacidad temporal serán exigibles por un período mínimo de tres años, computados en años completos, que se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración, en el caso de opción realizada en la forma, plazos, condiciones y con los efectos establecidos en el artículo anterior.*
- 2. Los trabajadores que hubieran optado por la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal deberán formalizarla con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en los términos y con los efectos establecidos en este artículo y disposiciones complementarias, la cual deberá aceptarla obligatoriamente, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.*

Dos. El apartado 3 del artículo 47 queda redactado como sigue:

*3. Los trabajadores incluidos en este régimen especial que hayan optado voluntariamente por la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social o por mejorar asimismo voluntariamente la acción protectora que dicho régimen les proporciona, podrán optar por la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en los términos y con los efectos establecidos en este apartado.*

- 1. La opción de estos trabajadores en favor de la protección por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social deberá formalizarse con la misma entidad gestora o colaboradora con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.*

*La renuncia a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal implicará en todo caso la renuncia a la protección por contingencias profesionales, sin que la renuncia a esta última cobertura por incapacidad temporal, salvo que así se solicite expresamente.*

- 2. La opción por la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, y, en su caso, la renuncia a ella se realizarán en la forma, plazos y demás condiciones establecidas en el apartado 2 precedente sobre la opción y la renuncia de la prestación económica por incapacidad temporal, con las particularidades siguientes:*

- a. *En los supuestos de cambio de mutua de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, la fecha de los efectos de la opción de cobertura por incapacidad temporal o los de la renuncia a su cobertura será la de la fecha de efecto:*

*Si la fecha de efectos de las opciones de cobertura o las renunciaciones a la protección por incapacidad temporal o frente a las contingencias profesionales, se realicen o no simultáneamente con la fecha de efectos del cambio de mutua, la fecha de efectos de las opciones de incapacidad temporal y de las contingencias profesionales o de su renuncia será el día primero del mes de enero del año siguiente al de la formulación de la opción o el último día del mes de diciembre del año de presentación de la renuncia.*

- b. *Cuando, en la fecha de efectos de las opciones, las renunciaciones o los cambios de mutua se refieren al párrafo anterior, el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal o del cambio se demorarán al día primero del mes siguiente a aquélla en la que se da de alta médica y la renuncia surtirá efectos el último día del mes en que dicha alta médica se da de alta.*

Tres. Los actuales apartados 3 y 4 del artículo 47 pasan a constituir, respectivamente, los apartados 3 y 4 del artículo 47.

#### **Artículo segundo.** Cotización.

El Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 44 queda redactado como sigue:

*Artículo 44. Cotización en los supuestos de mejora voluntaria por incapacidad temporal o enfermedad profesional.*

*Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos únicamente estarán obligados a cotizar por la contingencia de incapacidad temporal y de enfermedad profesional derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional cuando hayan optado o acogido a la protección por tales contingencias en los términos señalados en el artículo 4 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores de la Seguridad Social.*

Dos. El apartado 4 del artículo 45 queda redactado como sigue:

*4. La mejora de la acción protectora por contingencias profesionales determina para los trabajadores que opten o acogen a la protección por tales contingencias la obligación de cotizar por la misma base por la que coticen por contingencias profesionales con los porcentajes fijados en el anejo 2 del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se regula la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

Tres. Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 45 con la siguiente redacción:

*5. En el supuesto de que estos trabajadores, que hubiesen optado por la protección por contingencias profesionales, queden excluidos de la obligación de cotizar por contingencias profesionales por haber alcanzado los años de edad y acreditar 35 o más de cotización efectiva a la Seguridad Social con arreglo a la disposición adicional trigésima segunda de la Ley General de la Seguridad Social, se mantendrá la obligación de cotizar por incapacidad temporal y por las contingencias profesionales hasta la fecha de dicha cobertura o de la de baja en este régimen especial.*

Cuatro. El actual apartado 4 del artículo 45 pasa a constituir su apartado 6.

## SECCIÓN II. ACCIÓN PROTECTORA.

### Artículo tercero. Contingencias protegidas y prestaciones.

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos que hayan mejorado voluntariamente el ámbito de la acción protectora dispensa, incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que los interesados, previa o simultáneamente, hayan optado por el ámbito, la prestación económica por incapacidad temporal, tendrán derecho a las prestaciones de contingencias, en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el régimen general, con las particularidades que se determinan en este Real Decreto.

2. Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el régimen especial.

A tal efecto, tendrán la consideración de accidente de trabajo:

- a. Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando uno de ellos se produzca con el trabajo.
- b. Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se produzcan con el trabajo realizado por cuenta propia.
- c. Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 de este artículo, que contraiga el trabajador durante la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva el trabajo.
- d. Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, cuando sean consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- e. Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza por la interrupción o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones de carácter patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones preexistentes al momento en que se haya situado el paciente para su curación.

3. No tendrán la consideración de accidentes de trabajo en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos:

- a. Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo.
- b. Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente, como la fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos.
- c. Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador.

4. No impedirá la calificación de un accidente como de trabajo la concurrencia de la culpa de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

5. Se entiende por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por el trabajador en la actividad en virtud de la cual el trabajador está incluido en el campo de aplicación del régimen especial, provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades contenidas en el anexo I.

profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesior Seguridad Social.

**Artículo cuarto.** Alcance de la acción protectora.

1. Los trabajadores a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior y, en su caso, sus fan las prestaciones siguientes:

- a. Asistencia sanitaria.
- b. Subsidio por incapacidad temporal.
- c. Prestaciones por incapacidad permanente.
- d. Prestaciones por muerte y supervivencia.
- e. Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes, derivadas de accidentes profesional, que no causen incapacidad.

2. En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se en permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, oc disminución no inferior al 50 % en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impe tareas fundamentales de aquélla.

3. En el caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el beneficiario ter de una cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora, previsto en el artículo séptimo, o a una pensión vitalicia en los mismos términos en que si general.

4. No será de aplicación a estos trabajadores el recargo de las prestaciones económicas trabajo y enfermedad profesional por falta de medidas de prevención de riesgos laborales, 123 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**Artículo quinto.** Condiciones de acceso a las prestaciones.

Será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de las prestaciones que los ir y en situación de alta o asimilada, así como que, con excepción del auxilio por defunción, s pago de las cuotas a la Seguridad Social. De no ser así, se les cursará invitación en los ti previstos en el artículo 28 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula e Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

**Artículo sexto.** Subsidio por incapacidad temporal.

1. El derecho al subsidio por incapacidad temporal, en los casos de accidente de trabajo c nacerá en los términos previstos en el artículo décimo.

2. La cuantía diaria del subsidio será el resultado de aplicar el porcentaje establecido en e correspondiente base reguladora.

La base reguladora de la prestación estará constituida por la base de cotización del trab: mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá dur: incapacidad temporal, incluidas las correspondientes recaídas, salvo que el interesado hub

de cotización de cuantía inferior, en cuyo caso se tendrá en cuenta esta última.

3. La gestión y el control de la prestación económica por incapacidad temporal de profesionales se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la materia, con carác

**Artículo séptimo.** Base reguladora de las prestaciones.

La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y sus contingencias profesionales, será equivalente a la base de cotización del trabajador en la í de la prestación.

**Artículo octavo.** Reconocimiento del derecho y pago.

El reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones derivadas de contingencias p cabo, en iguales términos y en las mismas situaciones que en el Régimen General de la Instituto Nacional de la Seguridad Social o por la mutua de accidentes de trabajo y enferme Seguridad Social, en función, respectivamente, de la entidad gestora o colaboradora con la la cobertura de la incapacidad temporal.

Respecto de las prestaciones de incapacidad permanente e indemnizaciones por le invalidantes, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, y en su desarrollo.

## **CAPÍTULO II.**

### **INCAPACIDAD TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.**

**Artículo noveno.** Régimen jurídico de la prestación económica por incapacidad temporal.

La prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propi contingencia de la que derive, se regirá por lo previsto en este capítulo y, en lo no regulad en el Régimen General, sin perjuicio de las especialidades previstas con respecto a las accidente de trabajo o enfermedad profesional.

**Artículo décimo.** Nacimiento del derecho.

Los trabajadores por cuenta propia que tengan derecho a la prestación económica p percibirán el correspondiente subsidio:

- a. Con carácter general, a partir del cuarto día inclusive de la baja en el trabajo o activi
- b. En los supuestos en que el interesado hubiese optado por la cobertura de las conti las tenga cubiertas de forma obligatoria, y el subsidio se hubiese originado a causa c o de una enfermedad profesional a partir del día siguiente al de la baja.

**Artículo undécimo.** Cuantía de la prestación.

La cuantía del subsidio será el resultado de aplicar sobre la correspondiente base reguli artículo sexto.2, los siguientes porcentajes:

- a. Con carácter general, desde el día cuarto al vigésimo de la baja, ambos inclusiv actividad, el 60 %. A partir del día vigésimo primero, el 75 %.



pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección soci

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones que aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, salvo lo establecido entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de*

Dado en Madrid, a 10 de octubre de 2003.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Trabajo y  
Eduardo Zaplana Herna

[Home](#)